



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte
(2020).-

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**
Radicado: No. 2020-00032-00.
Accionante: NARENT AVENDAÑO SANCHEZ
Accionada: SANITAS E.P.S. y DROGUERIAS CRUZ VERDE

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor NARENT AVENDAÑO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.004.368.773, quien actúa en nombre propio, impetra acción de tutela contra SANITAS E.P.S. y DROGUERIAS CRUZ VERDE, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho fundamental a la Salud y vida.

H E C H O S:

La agencia oficiosa mediante escrito presentado a este despacho, manifiesta:

1. Que el actor el día 25 de septiembre del año 2019, fue diagnosticado con VIH positivo.
2. Que el día 08 de Octubre del 2019, fue remitido por SANITAS EPS a la IPS MEDICINA INTEGRAL S.A. para recibir mi tratamiento por patología.
3. Que desde la fecha de ingreso al programa de VIH de la IPS MEDICINA INTEGRAL ha recibido atención satisfactoria por parte de la entidad.
4. Que en el mes de marzo de 2020, con la llegada de la pandemia COVID19 al país se decretó la emergencia sanitaria a nivel nacional, razón por la cual, se les restringió absolutamente la salida a personas con algunas patologías, entre esas se encuentra inmunodeficiencia.
5. Que en el mes de Abril de 2020, Droguerías CRUZ VERDE, contratista o tercerizado de EPS sanitas, lanzo una presunta propuesta para entregar los medicamentos a domicilio de los pacientes más vulnerables a la COVID-19.
6. Que en el mes de mayo de 2020, solicitó a Droguerías Cruz verde por medio de su portal web, la entrega de sus medicamentos en su dirección de residencia, estos medicamentos ya habían sido previamente autorizados por SANITAS EPS, En el portal web de

CRUZ VERDE indican que el pedido tarda 5 días hábiles para ser entregado, sin embargo, en su primera solicitud, pasaron 8 días hábiles, se comuniqué con el Call Center de la DROGUERIA donde manifestaron que no tenían ninguna solicitud pendiente por entregar a su nombre, les suministro el número de radicado de su solicitud (DOM12158971) , sin embargo, insistieron en informar que no había ninguna orden con ese número de radicado ni a su nombre.

7. Que el día 14 de mayo de 2020, le llega un mensaje de texto informándole que no era posible entregarle los medicamentos por una supuesta inconsistencia en las imágenes adjuntas en la solicitud (Las imágenes que se adjuntaron fueron completamente nítidas, pues fueron las que directamente me envió SANITAS A MI CORREO)

8. Que el día 15 de Mayo de 2020, en vista que ya no contaba con su medicamento, procedió a acercarse a DROGUERIAS CRUZ VERDE, con el fin de reclamar sus medicamentos. En este día teme enormemente por su vida, dado que me expuse al contagio, dado a las precarias condiciones y procesos que lleva esta DROGUERIA para la atención a los usuarios.

9. Que en el mes de Junio de 2020, para evitar todas esas molestias de estar llamando y demás, se expuso nuevamente al contagio, en medio del hacinamiento que existe en esta DROGUERIA.

10. Que en el mes de JULIO de 2020, radico solicitud nuevamente para que le enviaran los medicamentos a su casa (RAD;DOM12124734), sin embargo, nuevamente y desafortunadamente, el día 13 de Julio de 2020, recibió otro mensaje de Texto por parte de CRUZ VERDE informándole que su solicitud fue rechazada supuestamente por inconsistencias en la fórmula médica o autorización. Es evidente que es un pretexto para no hacer el envío de los fármacos.

11. Que el día 14 de Julio de 2020 exponiéndose nuevamente al contagio se dirigió a la DROGUERIA para reclamar sus medicamentos y se encuentra que no le atienden, le dicen que no están autorizados para entregar los medicamentos y que ya cerrarían, que se retirara.

Se aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

1. Imágenes de los mensajes de texto recibidos por parte de CRUZ VERDE el 14/05/2020 y el 13/07/2020.

2. Imágenes aportadas en la solicitud de entrega a domicilio del mes de mayo DOM12158971

3. Imágenes aportadas en la solicitud de entrega a domicilio del mes de Julio DOM 121224734.

4. Fotocopia de mi Cedula de Ciudadanía
5. Certificado de afiliación a SANITAS EPS.

CONTESTACIÓN.-

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela la SANITAS E.P.S., esta mediante escrito allegado a este despacho a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 27 de julio de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que el señor AVENDAÑO se encuentra afiliado a EPS Sanitas S.A., en calidad de Cotizante Dependiente, El Ingreso Base de Cotización reportado corresponde a \$1.800.000.oo.

Que el señor AVENDAÑO refiere que presenta diagnóstico de una enfermedad vergonzosa, por lo que solicita por tutela a la EPS SANITAS S.A. "1. A SANITAS EPS, ASUMIR DE FORMA DIRECTA LA DISPENSACIÓN DE LOS MEDICAMENTOS, O POR MEDIO DE LA IPS QUE ME ATIENDE, ME SEAN ENTREGADOS MIS MEDICAMENTOS EL MISMO DÍA DE MI CONSULTA DE CONTROL MENSUAL. 2. A CRUZ VERDE, HACER LA ENTREGA A DOMICILIO DE MANERA INMEDIATA DE LOS MEDICAMENTOS AUTORIZADOS POR SANITAS EPS ATREVES DE LOS CÓDIGOS: 129230803 Y 129231376. DADO QUE YA SOLO CUENTO CON UNA DOSIS DE MI ENTREGA ANTERIOR, ESTE TRATAMIENTO NO SE PUEDE SUSPENDER NI UN SOLO DÍA SENOR JUEZ, DEJAR DE SUMINISTRAR EL ANTIRRETROVIRAL ME HACE RETROCEDER EN MI AVANCE EN LA LUCHA CONTRA ESTA ENFERMEDAD VERGONZOSA, Y ATENTA CONTRA MI CALIDAD DE VIDA Y MI SALUD. 3. HAGO ESTAS PETICIONES SENOR JUEZ CON TODO EL RESPETO, DE LA MANERA MÁS CORDIAL Y HUMANA, REQUIERO DE MIS MEDICAMENTOS DE MANERA URGENTE."

Que la EPS SANITAS S. A. le ha autorizado al señor AVENDAÑO los siguientes servicios: 126403433 09/05/2020 ALIMENTO COMPLETO CON AISLADO DE PROTEINA DE SUERO MALTODEXTRINA VITAMINAS Y MINERALES POR 434G (PROWHEY NET) 126408925 09/05/2020 CONDON (PRESERVATIVO) MASCULINO 126408730 09/05/2020 09/05/2020 126540497 13/05/2020 CUIDANDO MI VIDA - FASE 1 127760981 09/06/2020 VITAMINA C (ASCORBICO ACIDO) 500MG TAB 127761462 09/06/2020 CONDON (PRESERVATIVO) MASCULINO 127910130 11/06/2020 CUIDANDO MI VIDA - FASE 1 129230803 08/07/2020 BETAMETASONA 0.05% CREM TOP 129231376 08/07/2020 CONDON (PRESERVATIVO) MASCULINO 130014500 23/07/2020 CUIDANDO MI VIDA - FASE 1 2.

Que a la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de EPS SANITAS S.A.

Que respecto a los medicamentos de los usuarios nos permitimos informar que se verifica en el aplicativo de autorizaciones de EPS SANITAS y se evidencia que los medicamentos por parte de EPS SANITAS, se encuentra autorizado como se encuentra

relacionado en el campo servicios autorizados relacionados con la tutela.

Que se gestiona con el proveedor DROGUERÍA CRUZ VERDE y manifiestan que los medicamentos se encontraban pendiente la entrega debido a un desabastecimiento temporal sin embargo informan que los medicamentos del volante de autorización 129230803 fueron enviados desde Medellín y entregados y envían el soporte de recibido. En consecuencia esa entidad manifiesta que dicha entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del actor.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela la **FARMACIAS CRUZ VERDE**, esta mediante sendos escritos radicados a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 23 y 24 de julio de 2020, respectivamente, rinde sus descargos manifestando que:

Que revisada la Formula Médica de fecha 6 de julio (07) de 2020, del paciente NARENT AVENDAMO SANCHEZ identificado con la C.C. 1.004.368.773 emanada por el médico Piernia Gian Lía Diriggiero, en concordancia con su sistema de información se pudo observar que los medicamentos que se encuentran incluidos dentro de volante 129230803 fueron enviados al usuario desde el 15 de julio con No. de Guía 2080092684 de la empresa Servientrega, la cual fue entregada de manera efectiva el día 17 de julio de 2020.

Que el presente domicilio se realizó desde el establecimiento denominado "Cruz Verde Punto Clave" en la ciudad de Medellín, por cuanto los puntos de venta de la ciudad de Medellín se encuentran apoyando la dispensación de la ciudad de Barranquilla, debido a que actualmente existen varios locales comerciales cerrados debido a que se han presentado contagios entre sus trabajadores y se ha dispuesto la desinfección de los puntos de venta, de conformidad con los protocolos establecidos para ello.

Que no se puede afirmar que CRUZ VERDE ha negado su entrega, puesto que se había gestionado con anticipación a la admisión de la presente acción de tutela el suministro de medicamentos a favor del usuario, sin embargo, como se demostró ante un hecho ajeno a CRUZ VERDE como lo son las restricciones que se presentan en la ciudad de Barranquilla con ocasión a la emergencia sanitaria causa del COVID-19, a la fecha CRUZ VERDE ha realizado la entrega de más del 70% de los medicamentos, conforme a las autorizaciones de servicio emitidas por EPS SANITAS y vigentes a la fecha.

Así mismo, en fecha 24 de julio de 2020, se le hicieron entrega de los preservativos que se encontraban pendientes por entregar,

por lo que se adjunta Boucher de recibido firmado por el señor AVENDAÑO.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia.-

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico planteado.-

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho determinar si la entidad Promotora SANITAS E.P.S, le ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, al señor NARENT AVENDAÑO SANCHEZ, en razón a que la Entidad prestadora de Salud NO entrega los medicamentos " 1- RITONAVIR 100 MG 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES, 2- BETAMETASONA 0.05 % CREMA TOPICA 1 GRAMO CADA 12 HORAS - 2 TUBOS MENSUALES, 3- ACIDO ASCORBICO 500 MG - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES, 4- DARUNAVIR 800 MG - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES y 5- TENOFOVIR + ENTRICITABINA 200 MG + 300 - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES, los cuales fueron prescritos por el médico tratante adscrito a la E.P.S SANITAS el día 06 de julio de 2020.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: I. El alcance de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. II. ii. La protección especial de las personas que padecen del virus de inmunodeficiencia humana -VIH- y síndrome de inmunodeficiencia adquirida -SIDA-. Por ultimo III. análisis del caso en concreto.

I. El alcance de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Reiteración de Jurisprudencia.-

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, *"la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."*¹

La Declaración Universal de Derechos Humanos, a su vez dispone que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que*

¹ Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

*le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)."*²

Descendiendo a nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 13 Superior consagra que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta³.

Igualmente, el artículo 48 Superior hace referencia al derecho a la salud y a la seguridad social, definiendo ésta última como *"... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)"*.

En desarrollo del mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, donde reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal⁴.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público⁵, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.⁶

En un principio, la Corte consideró, sobre la naturaleza del derecho, que el mismo era un derecho prestacional. Su carácter de fundamental dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como tal - *tesis de la conexidad* -, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales⁷.

² Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

³ Constitución Política, art. 13.

⁴ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Sentencias T-207 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero; T- 409 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell y C-577 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Sentencias T-184 de 2011MP Luis Ernesto Vargas Silva.

Esta posición del Alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008⁸ donde se precisó:

"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte⁹, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas..¹⁰

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."

Pero fue en la sentencia T-760 de 2008¹¹ donde la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

⁸ MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹Ver T-227/03, T-859/03, T-694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.

¹⁰Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.

¹¹ MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

La citada sentencia señaló:

"En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal.¹²"

De esta manera, se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que "(a) se niegue, sin justificación médico - científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios¹³".

ii. La protección especial de las personas que padecen del virus de inmunodeficiencia humana -VIH- y síndrome de inmunodeficiencia adquirida -SIDA-.

Esta Corporación ha manifestado que el VIH-SIDA "constituye una enfermedad catastrófica que produce un acelerado deterioro en el estado de salud de las personas que la padecen y, consecuentemente, el riesgo de muerte de los pacientes se incrementa cuando estos no reciben el tratamiento adecuado de

¹² Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloides que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte "[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud."

forma oportuna. Por consiguiente, es deber del Estado brindar protección integral a las personas afectadas".¹⁴

Dada la gravedad de la enfermedad, sus altos costos y las consecuencias negativas que genera sobre la salud de las personas se hace necesario que el Estado brinde una protección especial a ese grupo poblacional y que la atención en salud que se les ofrezca sea integral, es decir, que no se limite tan solo a cubrir lo correspondiente a una fase, a un medicamento o a una terapia específica, sino que el cubrimiento sea total, de forma que no se generen tratos discriminatorios ni se limite o desconozca su dignidad humana.

En torno al punto en la Sentencia T-843 del 2 de septiembre de 2004 la Corte sostuvo:

"La protección especial a ese grupo poblacional⁵ está fundamentada en los principios de igualdad, según el cual el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y en el de solidaridad, como uno de los principios rectores de la seguridad social (arts. 1 y 48 C.P.). Bajo esos parámetros la Corte ha manifestado que con el fin de hacer efectiva la igualdad y la dignidad humana⁶ de esas personas la protección que debe brindar el Estado en materia de salud debe ser integral dados altos costos que esa enfermedad demanda y con el fin de que no se generen tratos discriminatorios.

También ha sostenido que "este deber constitucional [de protección] asegura que el enfermo de SIDA reciba atención integral y gratuita a cargo del Estado, a fin de evitar que la ausencia de medios económicos le impida tratar la enfermedad y aminorar el sufrimiento, y lo exponga a la discriminación".

En casos en los que los medicamentos o el tratamiento prescrito se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud la Corte ha manifestado que, en virtud de la supremacía de la Constitución y la prevalencia de los derechos fundamentales, es procedente inaplicar tal reglamentación siempre que se encuentren vulnerados derechos de esa naturaleza y se reúnan las condiciones establecidas por la jurisprudencia constitucional para que proceda el amparo, es decir, (i) que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado; (ii) que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-262 del 17 de marzo de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería). También se pueden consultar las sentencias T-505 del 28 de agosto de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-271 del 23 de junio de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; (iii) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, ni pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud; (iv) y que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el interesado.¹⁵

II. Análisis del Caso Concreto.-

En esta oportunidad el señor NARENT AVENDAÑO SANCHEZ, quien actúa en nombre propio interpuso acción de tutela contra SANITAS E.P.S y FARMACIA CRUZ VERDE, por considerar que la entidad transgrede sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, en razón a que la Entidad prestadora de Salud no le realiza la respectiva entrega de los medicamentos " 1- RITONAVIR 100 MG 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES, 2- BETAMETASONA 0.05 % CREMA TOPICA 1 GRAMO CADA 12 HORAS - 2 TUBOS MENSUALES, 3- ACIDO ASCORBICO 500 MG - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES, 4- DARUNAVIR 800 MG - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES y 5- TENOFOVIR + ENTRICITABINA 200 MG + 300 - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES, los cuales fueron prescritos por el médico tratante adscrito a la E.P.S SANITAS el día 06 de julio de 2020.

La entidad accionada **SANITAS E.P.S.**, al correrle traslado de los hechos que motivaron la presente tutela, esta allegó a través del correo institucional de este despacho j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito y pruebas documentales en la fecha 27 de julio de la presente anualidad, donde rinde sus descargos , señalando, que a la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de EPS SANITAS S.A. Que respecto a los medicamentos de los usuarios se permiten informar que se verifica en el aplicativo de autorizaciones de EPS SANITAS y se evidencia que los medicamentos por parte de EPS SANITAS, se encuentra autorizado como se encuentra relacionado en el campo servicios autorizados relacionados con la tutela. Que se gestiona con el proveedor DROGUERÍA CRUZ VERDE y manifiestan que los medicamentos se encontraban pendiente la entrega debido a un desabastecimiento temporal sin embargo informan que los medicamentos del volante de autorización 129230803 fueron enviados desde Medellín y entregados y envían el soporte de recibido. En consecuencia esa entidad manifiesta que no ha vulnerado derechos fundamentales del actor.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela la **FARMACIAS CRUZ VERDE**, esta mediante sendos

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-560 del 6 de octubre de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-108 del 22 de febrero de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-170 del 8 de marzo de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 del 5 de abril de 2002, T-667 del 15 de agosto de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T-919 de 2003, ya citada, entre otras.

escritos radicados a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 23 y 24 de julio de 2020, respectivamente, rinde sus descargos manifestando que revisada la Formula Médica de fecha 6 de julio (07) de 2020, del paciente NARENT AVENDAMO SANCHEZ identificado con la C.C. 1.004.368.773 emanada por el médico Piernia Gian Lía Diriggiero, en concordancia con su sistema de información se pudo observar que los medicamentos que se encuentran incluidos dentro de volante 129230803 fueron enviados al usuario desde el 15 de julio con No. de Guía 2080092684 de la empresa Servientrega, la cual fue entregada de manera efectiva el día 17 de julio de 2020. Así mismo, que en fecha 24 de julio de 2020, se le hicieron entrega de los preservativos que se encontraban pendientes por entregar, por lo que se adjunta Boucher de recibido firmado por el señor AVENDAÑO.

Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

Legitimación por activa

La presente acción de tutela es presentada por el señor NARENT AVENDAÑO SANCHEZ, quien actúa en nombre propio¹⁶. Al respecto, la jurisprudencia de Corte ha señalado que existen diferentes formas para que se configure la legitimación por activa a saber: " a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; **c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos;** d) **y** cuando se realiza a través de agente oficioso".¹⁷ (Subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, el señor NARENT AVENDAÑO SANCHEZ, se encuentra legitimado para presentar el amparo constitucional.

Legitimación por pasiva

Las entidades **SANITAS E.P.S y FARMACIAS CRUZ VERDE**, se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

Inmediatez

En cuanto al requisito de inmediatez, la judicatura observa que se encuentra acreditado, toda vez que la situación de salud del señor NARENT AVENDAÑO SANCHEZ persiste, por lo que la solicitud

¹⁶ Folio 1-7 del Expediente Original de Tutela.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-950 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), reiterada en las Sentencia T-044 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo; AV Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-541A de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

de MEDICAMENTOS, es urgente y actual, dado el peligro que corre su vida.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Tal como se desarrolló en marco jurídico de esta sentencia, la jurisprudencia constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de Ley 1751 de 2015, reconoce el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que es sujeto de protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Adicionalmente, en el presente asunto se encuentra comprometido el derecho fundamental a la salud de una persona que la aqueja una patología riesgosa como es el VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), al que se le debe prestar de manera prioritaria y urgente el servicio de salud.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se tiene que: El señor NARENT AVENDAÑO SANCHEZ, padece el "VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) POSITIVO". Se encuentra actualmente afiliado como cotizante al Régimen contributivo de la E.P.S SANITAS, la cual a través de su médico adscrito a la misma, autorizó los siguientes medicamentos " 1- RITONAVIR 100 MG 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES, 2- BETAMETASONA 0.05 % CREMA TOPICA 1 GRAMO CADA 12 HORAS - 2 TUBOS MENSUALES, 3- ACIDO ASCORBICO 500 MG - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES, 4- DARUNAVIR 800 MG - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES y 5- TENOFOVIR + ENTRICITABINA 200 MG + 300 - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES, por lo que no hay otro medio judicial eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del menor.

Revisada la situación fáctica que antecede nos encontramos frente a un caso de una persona de 24 años de edad, quien padece de una enfermedad denominada como ruinosa o catastrófica, según médico tratante necesita medicamentos para poder contrarrestar sus padecimientos. Se tiene además, que el señor NARENT AVENDAÑO SANCHEZ, como consecuencia de NO suministrársele en oportunidad los medicamentos recomendados por su médico tratante¹⁸, se ha colocado en riesgo su vida, tomando como factor de

¹⁸ Medicamentos prescritos por médico tratante Piernia Gian Lía Diriggiero (1- RITONAVIR 100 MG 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES, 2- BETAMETASONA 0.05 % CREMA TOPICA 1 GRAMO CADA 12 HORAS - 2 TUBOS MENSUALES, 3- ACIDO ASCORBICO 500 MG - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES, 4- DARUNAVIR 800 MG - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES y 5- TENOFOVIR + ENTRICITABINA 200 MG + 300 - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES).

vulnerabilidad de su salud, la pandemia que vive el país, que puede afectar progresivamente los padecimientos de la enfermedad que padece denominado "VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) POSITIVO".

Sin embargo, debe indicarse que conforme lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política, la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Igualmente, el artículo 49 Constitucional, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, previendo además que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.¹⁹

De otra parte, si estudiamos los requisitos que deben ser observados por el juez de tutela al momento de estudiar una solicitud para ordenarlos medicamentos 1- RITONAVIR 100 MG 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES, 2- BETAMETASONA 0.05 % CREMA TOPICA 1 GRAMO CADA 12 HORAS - 2 TUBOS MENSUALES, 3- ACIDO ASCORBICO 500 MG - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES, 4- DARUNAVIR 800 MG - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES y 5- TENOFOVIR + ENTRICITABINA 200 MG + 300 - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES, que requiere el actor. En primer término, la falta de medicamento amenaza el derecho a la vida del señor NARENT AVENDAÑO SANCHEZ, pues con dichos fármacos se puede contrarrestar los síntomas de la patología que padece, de lo cual le asiste razón al accionante cuando indica que se coloca en riesgo su vida a no tener los medicamentos que ayudan a contrarrestar los graves riesgos de ser una persona inmuno suprimida, donde su sistema inmunológico se encuentra afectado en razón del virus que padece. En segundo término, le asiste razón al actor cuando indica que ni siquiera se le debe poner en riesgo al exigirle ir de manera presencial a buscar los medicamentos formulados y autorizados por la E.P.S, que de hecho se evidencia han sido negados, teniendo en cuenta la pandemia mundial que vive el país a consecuencia del COVID19, versus el grave estado de su sistema de defensas orgánico.

Ahora bien, tanto la entidad accionada E.P.S SANITAS, como FARMACIAS CRUZ VERDE, manifiestan al despacho, no tener

¹⁹ Constitución Política de Colombia. **ARTICULO 48.** [Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.](#)

ARTICULO 49. [Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009.](#) [Reglamentado por la Ley 1787 de 2016.](#) La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

pendientes fármacos por entregar, y que los medicamentos que se encuentran incluidos dentro de volante 129230803 fueron enviados al usuario desde el 15 de julio con No. de Guía 2080092684 de la empresa Servientrega, la cual fue entregada de manera efectiva el día 17 de julio de 2020.

Luego el actor señor AVENDAÑO SANCHEZ mediante escrito recibido en fecha 27 de julio de 2020,²⁰ le indica al despacho que solo recibió el día 23 de julio de 2020 las 10 unidades de preservativos y no la orden medica completa de los otros medicamentos, a pesar de que le habían indicado vía telefónica lo siguiente: *Que el resto de medicamentos habían sido enviado por SERVIENTREGA y aparecía su firma y numero de cedula de recibido a satisfacción, el día 17 de julio de 2020, a lo que él le dice que no ha recibido nada.*"

Al respecto, la Judicatura al realizar un control de legalidad sobre pruebas documentales allegadas por las partes, advierte que el nombre o firma que aparece en el No. de Guía 2080092684 de la empresa Servientrega, documento que fue aportado por las entidades accionadas, presenta inconsistencia de similitud, que son latentes a la vista humana, versus el documento firmado por el mismo actor contenido en el Boucher donde se facturan los preservativos, que si lo reconoce y que es la misma rubrica con que aparece firmando esta acción constitucional, lo cual genera una duda al despacho que tiene que ser resuelta a favor del aquí accionante, ya que para este tipo de casos de fórmulas de medicamentos, se invierte la carga de la prueba y para este caso es la E.P.S SANITAS tiene que probar de manera efectiva y objetiva, la entrega efectiva de los medicamentos que le han sido formulados por el médico tratante del actor. El criterio de esta agencia judicial se refuerza, con la manifestación escrita que hace el accionante de la no entrega de los medicamentos objeto de reclamo. En consecuencia, no puede declararse la carencia actual de objeto por un hecho superado en este momento, toda vez que la vulneración del derecho a la salud del accionante se encuentra latente.

Es dable manifestar, que la Corte Constitucional ha expresado que la continuidad del servicio en salud implica que el afiliado tenga la tranquilidad y confianza que la asistencia médica brindada con el propósito de poner fin a su mal se mantendrá, lo que se pide no es más que se continúen realizando los actos, procedimientos, tratamientos, medicación, intervención quirúrgica etc. para que el padecimiento que aqueja al paciente finalice y que la entidad permanezca en su compromiso médico de preservar la salud del doliente.²¹ La jurisprudencia constitucional se ha encargado de fijar el contenido y **el alcance del derecho fundamental de los ciudadanos a no sufrir interrupciones intempestivas y sin justificación**

²⁰ Escrito presentado a través del correo Institucional de Despacho J10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

²¹ Sentencia de tutela 650 del 2010. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud queriendo garantizar el acceso al sistema general de Seguridad Social con el fin de preservar los principios bandera del servicio público en salud tales como la eficacia, regularidad, permanencia y calidad. Por lo tanto los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a complejos y eternos trámites internos que puedan comprometer la permanencia del servicio. Estas situaciones no constituyen justas causas para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y terminación óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados²².Negrilla del despacho.

A las Entidades Promotoras de Salud les está prohibido realizar actos que comprometan la suspensión de los servicios de salud a un paciente que necesita de la continuidad del tratamiento médico ya iniciado para poner fin o contrarrestar la condición de salud que viene padeciendo, más aun cuando estamos hablando una enfermedad considerada como ruinosa o catastrófica.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos que NO ES UN MERO CAPRICHOS del señor NARENT AVENDAÑO SANCHEZ, el querer luchar por sus derechos, pues sencillamente nos encontramos en presencia de una patología que requiere de toda la atención del caso, pues, siguiendo el cuadro clínico y la enfermedad INMUNOSUPRESORA que agobia al señor, tienen sentido las necesidades básicas para el desarrollo de su vida en condiciones dignas, es decir respecto a la entrega periódica y efectiva de los medicamentos 1- RITONAVIR 100 MG 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES, 2- BETAMETASONA 0.05 % CREMA TOPICA 1 GRAMO CADA 12 HORAS - 2 TUBOS MENSUALES, 3- ACIDO ASCORBICO 500 MG - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES, 4- DARUNAVIR 800 MG - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES y 5- TENOFOVIR + ENTRICITABINA 200 MG + 300 - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES, los cuales fueron recomendados por su médico tratante.

Se advierte, que además de ser una obligación de protección atendiendo su condición de salud como se ha venido exponiendo, es necesario materializar la protección por su condición patológica actual, deviniendo así que la conducta de la E.P.S SANITAS no es de recibo para esta agencia judicial. En este contexto, para esta juez constitucional no cabe duda del déficit en salud que padece el actor, las pruebas aportadas así lo evidencian, constituyéndose por ello en una razón más que suficiente para protegerlo especialmente en tanto es latente la debilidad manifiesta en la que se encuentra, pues no hacerlo sería ubicarlo en un plano de desigualdad que resulta inadmisibles a la luz de los mandatos establecidos en la Constitución Política.

²² Sentencia de tutela 650 del 2010. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Ahora bien, para el Despacho no justifica en ninguna circunstancia la demora en la entrega de los medicamentos, por cuanto, estos fueron prescritos con el fin de evitar el deterioro progresivo en la salud del paciente y de su calidad de vida, teniendo en cuenta que la patología que padece "VIH POSITIVO" le genera afecciones en su calidad de vida y es una enfermedad de las llamadas RUINOSAS O CATASTROFICAS. Es por ello, que esta Judicatura encuentra que dada la Urgencia para SUMINISTRAR de carácter URGENTE los medicamentos 1- RITONAVIR 100 MG 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES, 2- BETAMETASONA 0.05 % CREMA TOPICA 1 GRAMO CADA 12 HORAS - 2 TUBOS MENSUALES, 3- ACIDO ASCORBICO 500 MG - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES, 4- DARUNAVIR 800 MG - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES y 5- TENOFOVIR + ENTRICITABINA 200 MG + 300 - 1 TABLETA CADA 24 HORAS - 30 TABLETAS MENSUALES en la periodicidad y dosis que fue ordenada por su médico tratante adscrito a la E.P.S SANITAS con la autorización de medicamento No 129230803 de fecha 06 de julio de 2020. Se advierte, que no se ordenara la entrega de los **PRESERVATIVOS** en la dosis y periodicidad ordenada por médico tratante y que aparecen de igual manera en la misma prescripción médica, ya que el accionante manifiesta y además las entidades accionadas, que dicho insumo si fue efectivamente entregado.

En diversas oportunidades la Corte ha concedido el amparo promovido por personas afectadas con el VIH-SIDA para garantizarles el acceso a los servicios médico asistenciales que les permitan mitigar el dolor o paliar su sufrimiento, ya sea porque el mismo les ha sido negado por no contar con el número mínimo exigido de semanas de cotización, casos en los cuales ha inaplicado la norma que exige un número mínimo de semanas cotizadas, o porque los tratamientos, medicamentos o complejos nutricionales requeridos se encuentran excluidos del P.O.S., eventos en los que se ha inaplicado la reglamentación atinente a las limitaciones y exclusiones previstas en dicho plan, siempre con la consideración que se ha puesto en riesgo su vida, su salud o su dignidad humana.²³

En vista de ello, la Judicatura encuentra que el caso del señor NARENT AVENDAÑO SANCHEZ, corresponde al supuesto aquí planteado, en el que un medicamento puede atenuar y contrarrestar los síntomas de la patología que padece el accionante y si han sido prescritos por médicos tratante se torna el mismo en necesario, para garantizar un estado de salud óptimo del afiliado y que al no tomar específicamente los fármacos recetados, corre inminente peligro su salud y su vida. En asunto bajo estudio, atendiendo a los principios *pro homine*, e integralidad, resulta de vital importancia, que el accionante sea atendido por su EPS.

Así las cosas, el Despacho impartirá las órdenes tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho Constitucional a la

²³ Sentencia T-586/05. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

salud y vida, por lo que se concederá el amparo solicitado por el señor NARENT AVENDAÑO SANCHEZ. En consecuencia se ordenará al Representante Legal y/o quien haga sus veces de SANITAS E.P.S. para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, ENTREGUE DE MANERA EFECTIVA Y URGENTE al señor NARENT AVENDAÑO SANCHEZ los medicamentos que le fueron prescritos por su médico tratante llamados: 1- RITONAVIR 100 MG, 2- BETAMETASONA 0.05 % CREMA TOPICA, 3- ACIDO ASCORBICO 500 MG, 4- DARUNAVIR 800 MG y 5- TENOFOVIR + ENTRICITABINA 200 MG + 300 , en la periodicidad y dosis ordenada, con el fin de atenuar y contrarrestar los síntomas de la patología que padece "VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH POSITIVO)". Así mismo, teniendo en cuenta la pandemia actual que vive el país por el COVID19, además de la obligación legal, constitucional y reglamentaria que tiene la E.P.S SANITAS de salvaguardar la vida y salud de los pacientes que presentan comorbilidades, se ordena la entrega inmediata de los medicamentos, en el domicilio del señor NARENT AVENDAÑO SANCHEZ, ubicado en la Carrera 41 No 67-36 de la Ciudad de Barranquilla. So pena de incurrir en desacato.

Ahora bien, Como quiera que es necesario salvaguardar el interés económico de la entidad SANITAS E.P.S, se facultará para que repita contra el ADRES antes FOSYGA, por los dineros que no estaban obligados asumir, siempre y cuando no esté en el deber legal de salvaguardarla.

DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo de los derechos a la vida y salud incoados por el señor NARENT AVENDAÑO SANCHEZ en nombre propio, vulnerados por la entidad SANITAS E.P.S, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **SANITAS E.P.S**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **ENTREGUE DE MANERA EFECTIVA Y URGENTE** al señor NARENT AVENDAÑO SANCHEZ el medicamento que le fueron prescritos por su médico tratante llamados: 1- RITONAVIR 100 MG, 2- BETAMETASONA 0.05 % CREMA TOPICA, 3- ACIDO ASCORBICO 500 MG, 4- DARUNAVIR 800 MG y 5- TENOFOVIR + ENTRICITABINA 200 MG + 300 , en la periodicidad y dosis ordenada, con el fin de atenuar y contrarrestar los síntomas de la patología que padece "VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH POSITIVO)". Así mismo, se **ORDENA** la entrega inmediata de los medicamentos, en el domicilio del señor NARENT

AVENDAÑO SANCHEZ, ubicado en la Carrera 41 No 67-36 de la Ciudad de Barranquilla.

Tercero: ADVERTIR a la entidad accionada SANITAS E.P.S. Podrá repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) antes (FOSYGA) por los dineros que no estaban obligados a asumir, siempre y cuando no estén en el deber legal de sufragar.

Cuarto: PREVENIR al accionado para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.

Quinto: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Séptimo: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NINFA INÉS RUIZ FRUTO

JUEZ

Carc

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto

JUEZ

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632ab0d11866ac44ce584d7c45babc07c507a66cb87baac8641c005902607cfa

Documento generado en 30/07/2020 11:03:18 a.m.